



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA
CONSTITUCIONAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

INTRODUCCIÓN

En el auditorio del Paraninfo Institucional de la Corte Superior de Justicia de Áncash "Pedro Torres Calderón", a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis, siendo las ocho y treinta de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles afines a los temas de deliberación, se reunieron en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 254 - 2016-P-CSJAN/PJ de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia, donde se debatió los temas que forman parte de las propuestas alcanzadas¹.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte superior de Justicia de Áncash, Juez Superior Titular, Marcial Quinto Gómero; tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. En ese orden, como prefacio a este magno evento, se entonaron las sagradas notas del Himno Nacional y del Himno de Huaraz; luego de ello, el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, Doctor Abraham Melquiades Vílchez Castro, dio por inaugurado el presente evento académico; tras ello, el Señor Juez Superior Titular Marcial Quinto Gómero

¹ Anexo I - Temas de trabajo



expuso los alcances y objetivos, secundando a ello, la exposición de las pautas metodológicas a seguir durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

A continuación se abrió el debate sobre los temas objeto de disertación, con la alocución de los señores jueces y abogados convocados para su planteamiento y exposición, durante los días 23 y 24 de junio del presente. Para cada uno de los temas, se estableció los talleres correspondientes, conformándose cinco mesas de trabajo para cada una. Las conclusiones arribadas en aquellas, se encuentran contenidas en actas suscritas por sus intervinientes y los abogados que actuaron en calidad de secretarios designados por la comisión².

Finalizado los talleres, el día 24 de junio, se convocó a Sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores participantes que satisfacían el quórum requerido, los cuales sumaron un total de once Jueces Superiores, provenientes de las Salas Especializadas en lo Civil, de la Sala Laboral Permanente y de la Sala Mixta Transitoria.

Inmediatamente, el Director de Debates, Señor Doctor Marcial Quinto Comero, ordenó se dé lectura de las conclusiones de las mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos. Para cada oportunidad, con el impulso del Director de Debates, los temas fueron objeto de votación, siendo sus conclusiones las que se pasa a detallar.

² Anexo II – Actas de las mesas de trabajo



ACUERDOS PLENARIOS

TEMA Nº 01

EXIGIBILIDAD DEL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO PROCESAL DENTRO DEL RADIO URBANO

ES CAUSAL DE INADMISIBILIDAD QUE LA PARTE DEMANDANTE SEÑALE DOMICILIO PROCESAL FUERA DEL RADIO URBANO DE LA SEDE DONDE FUNCIONA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCERÁ LA DEMANDA SI LA NORMA ADJETIVA NO PRECISA QUE ESTE SE ENCUENTRE FIJADO DENTRO DEL RADIO URBANO?

Posición I

Sí es causal de inadmisibilidad, por cuanto señalar el domicilio procesal es un requisito que se exige desde la presentación de la demanda o actos postulatorios, no solo a las partes del proceso sino en especial a los abogados que deben cumplir con sus deberes de diligencia y colaboración de impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética, pues admitir lo contrario, vulneraría los principios procesales de economía y celeridad procesal.

Posición II

No es causal de inadmisibilidad, por cuanto la norma procesal precisa que se señale un domicilio procesal, más no detalla que el mismo se encuentre dentro de la sede del órgano jurisdiccional competente, más aún en lugares donde la defensa no es cautiva, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva.



Justificación de la Problemática

El derecho de acción como tal, logra ser concretizado a través del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si lo entendemos así, entonces no cabría acepción o tecnicismo que deje de lado su prosecución. Tomando como eje central dicha premisa, tenemos que nuestro Código Procesal Civil, establece en su artículo 424, inciso 2, que la demanda deberá contener, entre otros, el domicilio procesal del demandante, disposición normativa que guarda su alcance atendiendo al numeral 11) del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que detalla que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital el señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio.

Vista la realidad económica-social de nuestro Distrito Judicial de Áncash, muchas de las provincias que la integran son consideradas de extrema pobreza y ante la ausencia de una resolución administrativa que determine el radio urbano, en muchas de aquellas se fija domicilios procesales muy distantes de la sede del órgano jurisdiccional, por ende, resulta imperante fijar una acepción unísona sobre la exigencia del presupuesto de admisibilidad anteriormente detallada al calificar una demanda.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo N° 01

El grupo número uno, por **MAYORÍA**, con cinco votos a favor y dos votos en contra, adopta una tercera posición fuera de las dos ponencias, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:



En la provincia de Huaraz, donde está delimitado el domicilio procesal dentro del radio urbano, en caso de no haberse señalado debe declararse inadmisibile la demanda; en las Provincias fuera de la Sede Central (Huaraz) donde no está regulado queda a criterio discrecional del Juez dictar la inadmisibilidad o de la demanda por la causal de no haber señalado domicilio procesal dentro de la ciudad como marco límite de domicilio procesal, con las excepciones del caso.

La magistrada Melicia Brito Mallqui adiciona que es conveniente en el segundo supuesto se proponga la implementación de un instrumento normativo para regular el radio de la ciudad en Provincias y distritos que no cuenten con él.

Grupo N° 02

El grupo número dos, por **UNANIMIDAD** adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Que, además de ello debería de agregarse la denominación 'radio dentro del cercado de la ciudad donde funciona el juzgado', asimismo poner de conocimiento de la Sala Plena para que con sus facultades pueda tratar este tema y emita de ser el caso el pronunciamiento correspondiente, para viabilizar el acuerdo del pleno, y contribuir al trámite de los procesos dentro de los plazos razonables en beneficio de los justiciables que radican en zonas alejadas de las provincias, distritos y anexos de este Distrito Judicial de Áncash

Grupo N° 03

El grupo número tres, por **MAYORÍA**, con cinco votos a favor, dos en contra y una abstención, adopta una tercera posición, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

No en todos los casos es exigible el señalamiento de domicilio procesal dentro del radio urbano, debiendo el juez de acuerdo a las particularidades del caso, materia del proceso y zonas donde se encuentre, hacer un juicio de ponderación para tomar una decisión, mientras no se expida una resolución administrativa que delimite el radio urbano, y una vez expedida esta debe ser exigible.

Grupo N° 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Hemos votado por la primera ponencia por cuanto es necesario maximizar el funcionamiento de los recursos de los órganos jurisdiccionales porque el admitir que se pueda señalar domicilio procesal en cualquier lugar implica el desatender los procesos por el tiempo que demora una sola notificación. Así también consideramos que debe imperar el criterio del Juez al momento de atender un domicilio procesal, porque no todo puede estar regulado en la norma; con la atingencia de proponer a la Sala Plena de nuestra Corte Superior que se haga la delimitación de los radios urbanos por cada órgano jurisdiccional.

Grupo N° 05

El grupo número cinco, por MAYORÍA, con ocho votos a favor y uno en contra adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la primera posición en razón de que el artículo 424° del Código Procesal Civil establece el señalamiento de domicilio procesal y en concordancia con las Resoluciones Administrativas dictadas por el Poder Judicial, éste se debe



encontrar dentro del radio urbano. Con ello se estaría facilitando la notificación oportuna de las partes procesales, pues de lo contrario, implicaría vulnerar los Principios Procesales de Economía, Celeridad y Plazo Razonable. Sin perjuicio de todo lo precisado, debe establecerse como sugerencia de que la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia, de manera urgente, cumpla con delimitar el radio urbano de cada una de las 16 provincias que conforman el Distrito Judicial de Áncash.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial Quinto Gomeró, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a si las terceras posiciones que arribaron los grupos de trabajo uno y tres, deban ser discutidas en este Pleno, resultando improcedente así con dos votos a favor, y ocho votos en contra; razón por la que prosiguiendo con la votación se pasó a deliberar respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	siete (07) votos
Segunda ponencia	:	un (01) voto
Abstenciones	:	tres (03) votos



CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSICIÓN NÚMERO UNO,
SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Sí es causal de inadmisibilidad que la parte demandante señale domicilio procesal fuera del radio urbano de la sede donde funciona el órgano jurisdiccional que conocerá la demanda, por cuanto señalar el domicilio procesal es un requisito que se exige desde la presentación de la demanda o actos postulatorios, no solo a las partes del proceso sino en especial a los abogados que deben cumplir con sus deberes de diligencia y colaboración de impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética, pues admitir lo contrario, vulneraría los principios procesales de economía y celeridad procesal.

Añaden a lo expuesto que el Juez no es un mero aplicador del Derecho y debe interpretarla, estando a que si bien no existe una norma administrativa emitida por esta Corte Superior que delimite el radio urbano para la fijación del domicilio procesal, el Juez debe atender a su discrecionalidad, remarcando esta singularidad en las provincias más lejanas donde no se puede esclarecer cuál es el radio urbano atendiendo a la geografía y los distingos rurales de cada localidad.

Además, los magistrados participantes son del unísono parecer que la Corte Superior de Justicia de Áncash, por medio del



órgano jerárquico correspondiente, delimite de manera urgente, el radio urbano dentro del cercado de la ciudad donde funcionará el domicilio procesal de cada órgano jurisdiccional en el Distrito Judicial de Áncash.

Lpderecho.pe



TEMA N° 02.

**LA CONDENA DE LOS COSTOS PROCESALES A LAS ENTIDADES
DEL ESTADO, SEGÚN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

**¿PUEDE SER CONDENADO EL ESTADO AL PAGO DE LOS COSTOS
DEL PROCESO, Y DE SERLO, BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS?**

Posición I

Los costos procesales laborales, están establecidos en la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, donde señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; asimismo el artículo 14° de la ley en mención, establece que la condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. Coligiéndose de ello que el Estado puede ser condenado al pago de los costos procesales

Posición II

Los costos procesales se hallan establecidos en el artículo 47° de la Constitución Política de 1993, donde establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, esto concordado con el Código Procesal Civil, donde en su artículo 413°, señala que están exentos de la condena de costas y costos ciertas entidades del Estado como son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros. De lo cual se colige que el Estado no puede ser condenado al pago de los costos del proceso.

Justificación de la Problemática

Que, el artículo 47° de la Constitución Política de 1993, establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, esto concordado con el Código Procesal Civil, donde en su artículo 413° señala que están exentos de



la condena de costas y costos ciertas entidades del Estado como son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros. Coligiéndose de ambas normas que el Estado no puede ser condenado al pago de costos del proceso. Por otro lado, Oxal Víctor Ávalos en su libro Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha señalado que: "consideramos que el artículo 413º del Código Procesal Civil es inconstitucional, por dos razones. Primero, es totalmente injusto que cuando es el Estado quien incumple con sus obligaciones y con ello obliga a un particular a tomar una defensa legal para defender judicialmente sus interés, este último no pueda reclamarlo por los gastos que le ha ocasionado (...); segundo, el mismo Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04187-2006-PA/TC, ha señalado que con "relación a la exoneración establecida por el artículo 47º de la Constitución Política que indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que estos comprendan, a su vez, a las costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales", está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410º indica expresamente que las costas está constituida por los gastos judiciales realizados en el proceso" (...)". Estas razones justifican por qué el artículo 413º del Código Procesal Civil es inconstitucional cuando exonera de los pagos de costos al Estado.

Por tanto, teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04187-2006-PA/TC, donde hace referencia a que el artículo 47º de la Constitución es sobre las 'costas' y no sobre los 'costos', concordamos con el autor en señalar que el artículo 413º del Código Procesal Civil es inconstitucional al exonerar los costos; asimismo si tenemos en consideración los principios regulados por el Código Procesal

Civil, como es el Principio de Socialización, que no es otro que aquel inspirado, en el principio de igualdad. Principio que debe ser analizado sobre la base de las desigualdades, de cualquier índole que se pueda presentar en el proceso; lo cual es evitar que la parte fuerte pueda aprovecharse de su posición para obtener ventajas indebidas, por tanto considerando que por la desidia del empleador el trabajador acude al órgano jurisdiccional con la intención de buscar tutela jurisdiccional efectiva para el reconocimiento de un derecho ya sea por indemnización, reposición, entre otros; el cual le acarra la disposición de tiempo y dinero del accionante para recabar medios probatorios, copias, legalizaciones y hasta el pago de un abogado, por tanto luego de haber demandado el trabajador a su empleador y ganar el proceso, lo mínimo que podría reivindicar el demandante es el reconocimiento de los costos, el cual según el Código Procesal Civil, en su artículo 412º señala que el reembolso de los costos del proceso no requiere ser demandado, por tanto los costos deben ser reconocidos a favor de la parte que ganó el proceso; máxime que la norma especial, la Ley N° 29497, establece en su Séptima Disposición que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo N° 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la primera ponencia ya que las entidades del Estado deben cumplir con abonar los costos procesales, para el cual el Juez debe emitir una resolución motivada.



Grupo N° 02

El grupo número dos, por **UNANIMIDAD**, adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 47º la exoneración de gastos judiciales, considerando además que el Estado no debe tener privilegios, por lo que, debe primar la igualdad entre las partes, siendo esto así el Estado puede ser condenado al pago de los costos, debiendo los Magistrados motivar su resolución.

Grupo N° 03

El grupo número tres, por **UNANIMIDAD**, adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Esta mesa se adhiere a la primera ponencia en razón de que el Estado está exento de costas y no costos, y esto debe fundamentarse en la resolución, es decir el por qué se le condena o por qué se le exonera. Se le debe condenar al Estado al pago de costos siempre y cuándo se evidencie del proceso que éste ha actuado con mala fe, o ha obstaculizado la labor de la justicia; y si no se cumple con esto consecuentemente se le debe exonerar.

Grupo N° 04

El grupo número cuatro, por **UNANIMIDAD** adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Estamos de acuerdo en que el artículo séptimo de la disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo es directamente aplicable por cuanto no entra en conflicto con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, ni con las disposiciones del Código Procesal Civil referidas al pago de costas y costos.

Grupo N° 05

El grupo número cinco, por **MAYORÍA**, con ocho votos a favor y uno en contra adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar por unanimidad la primera ponencia en razón de que el Estado sí puede ser condenado al pago de costos procesales, ya que la nueva Ley Procesal del Trabajo, en su Séptima Disposición Complementaria, habilita y autoriza al Juez a que pueda condenar al Estado al pago de los mismos, en razón de que hay una disposición que indica que el Estado debería ser condenado al pago de costos procesales en todos y cada uno de los procesos, e inclusive en las acciones contenciosas administrativas conforme a la Ley N° 29497 en su artículo 2° inciso 4. Además, la Constitución solamente exonera al Estado de las costas procesales mas no de los costos, como lo establece Ley Procesal del Trabajo N° 29497 en el sentido que el Estado también puede ser condenado al pago de costos, mucho más si se tiene en cuenta que en los procesos laborales el trabajador vendría a ser la parte más débil de la relación laboral frente al empleador, por lo que el Estado debe reconocer los gastos efectuados en la defensa del trabajador.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial



Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : once (11) votos
Segunda ponencia : cero (00) votos
Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSICIÓN NÚMERO UNO, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Los costos procesales laborales, están establecidos en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, donde señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; asimismo el artículo 14° de la ley en mención, establece que la condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. Coligiéndose de ello que el Estado puede ser condenado al pago de los costos procesales.

Añadieron a ello, que las resoluciones que fijen tal mandato deben encontrarse debidamente motivadas en ese extremo.

TEMA N° 03

RETENCIONES O DESCUENTOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA Y APORTES PREVISIONALES SOBRE LOS BENEFICIOS SOCIALES ORDENADOS A PAGAR JUDICIALMENTE

RESULTA ACERTADO QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE DISPONE EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, ESTOS RESULTEN AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA Y DE LOS APORTES PREVISIONALES POR PARTE DEL EMPLEADOR COMO AGENTE RETENEDOR, RESTÁNDOSE ASÍ DEL MONTO ÍNTEGRO ORDENADO A PAGAR EN AL SENTENCIA?, Y DE CONSIDERARLO ASÍ, ¿DEBE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PREVIAMENTE FIJAR TALES MONTOS DE DEDUCCIÓN Y RETENCIÓN?

Posición I

Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto por los artículos 34º, 67º, 71º y 75º del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34ª, literal g) del artículo 67º, literal a) del artículo 71º, y 51º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34º, 35º, 36º del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF.



Posición II

El empleador no puede efectuar descuento o retención sobre el monto de beneficios sociales ordenados a pagar mediante una sentencia judicial por concepto de Impuesto a la Renta y aportes previsionales, en razón de que las resoluciones judiciales que han pasado a la autoridad de cosa juzgada son intangibles e inmutables y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado y/o evaluado por la parte encargada de ejecutarla.

Justificación de la Problemática

Se considera como rentas de quinta categoría a aquellas que logran ser obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, nexo que conlleva a que el empleador actúe como agente retenedor de tal concepto frente a la Administración Tributaria sobre el pago a realizarse; en tanto respecto a las aportaciones voluntarias al sistema de fondos de pensiones, aquellas, de igual manera, resultan ser afectas por el agente retenedor, que viene a ser el empleador del aportante, el mismo que debe cumplir con su pago a la entidad centralizadora de recaudación.

En relación a ello y encontrándonos frente al supuesto de un mandato judicial que contiene una obligación de dar sobre los beneficios sociales que le corresponden al trabajador, la entidad obligada, o decir lo mismo, la empleadora, en muchas ocasiones expone al órgano jurisdiccional su obligación de retener los conceptos antes descritos o extiende a ella su ruego que sea la misma la que fije los montos a retener.

Esta petición ha generado controversia respecto a si es posible que aquella pueda cumplirse pese al carácter de cosa juzgada que engloba el pago íntegro a honrar, la cual, en ciernes, fue atendida en el Pleno Jurisdiccional de 1999, la misma que en su acuerdo número 08-99, haciendo alusión a la

Ley 26636, refería que la Ley Procesal del Trabajo no otorga competencia tributaria a los Jueces de Trabajo, siendo facultad del empleador ejercer las retenciones que correspondan, agregando a ello que: "el artículo 54º del Código Tributario referido a la exclusividad de las facultades de los órganos de administración establece que ninguna otra autoridad, organismo, ni institución distinta a los señalados en los artículos 50º y siguientes del mismo Código, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos bajo responsabilidad, lo que significa que la determinación de la obligación tributaria, corresponde en primer lugar al deudor tributario y en el caso de los trabajadores en relación de dependencia a los empleadores, correspondiendo a la Administración Tributaria, verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario, señalar la base imponible y la cuantía del tributo, así como efectuar la fiscalización correspondiente, tal como lo establecen los artículos 56º y 61º del mismo Código".

En este orden, el Tribunal Constitucional, frente a esta coyuntura, se ha pronunciado reiteradamente, guardando interés para su comprensión, lo precisado en el fundamento 38 de la STC 4587-2004-AA/TC, al referir, respecto a la calidad de cosa juzgada de las sentencias que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó", en base a esta



última premisa, es que mediante la STC 01538-2010-PA/TC –citada también por la STC 05492-2011-PA/TC– se ha precisado que en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme solo cabe acoger el pedido de deducción o descuento de prestaciones de salud, ONP, o AFP y pago por impuesto a la renta, si ella formó parte del mandato de la sentencia laboral firme, de ser lo contrario, no resultaría acertada su afectación puesto que contravendría los derechos a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Por su parte, la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral 1907-2012-Lambayeque, frente a la presunta infracción normativa del TUO de la Ley de impuesto a la Renta, basada en que una Sala Superior no detalló el monto a deducirse del referido impuesto en la sentencia, se pronunció detallando que aquella no resultaba ser atribución de los órganos jurisdiccionales laborales, ya que la Ley 29497 no da competencia en rubros tributarios a los mismos; en tanto en la P.A. N° 3011-2008-Lambayeque, frente a la transgresión del derecho al debido proceso por parte de una Sala Superior al declarar nula la resolución que daba por cumplido el mandato del pago de unas remuneraciones devengadas restadas de los aportes del impuesto a la renta y prima de seguros al considerar que el pago debió ser de modo íntegro, reconoció que sí existió tal vulneración al ser aquella atribución propia del empleador y por ende era aquel quien estaba facultado a establecer el monto de la retención, máxime si dicho pago no puede quedar exento de las deducciones de ley, como lo consagra el Decreto Supremo N° 179-2004 y el Decreto Legislativo 774.

Las jurisprudencias hasta aquí descritas no ostentan calidad de precedente vinculante, lo cual genera ciertas ambivalencias al concepto de las retenciones por parte del empleador respecto al impuesto de renta de quinta categoría y los aportes obligatorios al fondo de pensiones.



CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo N° 01

El grupo número uno, por **UNANIMIDAD**, adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la primera ponencia ya que los pagos del impuesto a la renta de quinta categoría y aportes previsionales sobre los beneficios sociales es una obligación legal que exige a los empleadores a retener de la remuneración que percibe el trabajador; asimismo, a efectos de que en ejecución de sentencia no surja incertidumbre, en uno de los considerandos de la misma, se debe fundamentar que el monto que se estableció, debe ser materia de retención por concepto de impuesto de quinta categoría y los aportes previsionales al sistema de pensiones (ONP - AFP) y al no hacer esto se estaría obligando a la empleadora al doble pago por tales conceptos. Por otro lado, también se debe indicar que la ley no ampara el abuso del derecho.

Grupo N° 02

El grupo número dos, por **MAYORÍA**, con cinco votos a favor y dos en contra, adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Que, es procedente la deducción de las retenciones legales en las sentencias laborales, debiendo el empleador demandado acreditar los pagos correspondientes.

Grupo N° 03



El grupo número tres, por **MAYORÍA**, con cuatro votos a favor y tres en contra, adopta la **SEGUNDA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se parte de la premisa de lo que se discute en el proceso son beneficios sociales de carácter laboral y que encontrándose en ejecución de sentencia no resulta atendible discutir temas de naturaleza tributaria que no han sido materia de debate en el proceso judicial. Admitir lo contrario importaría ir en contra de la autoridad de cosa juzgada que es una garantía constitucional que todo justiciable tiene. Diferente es el caso en el cual en la sentencia se determine específicamente que el monto de beneficios a pagar va estar afecto a las retenciones de los impuestos correspondientes así como de los aportes previsionales. El Juez no puede ordenar en ejecución de sentencia lo que no se ha discutido en el proceso.

Grupo N° 04

El grupo número cuatro, por **UNANIMIDAD** adopta la **PRIMERA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Hemos arribado en común acuerdo opinando que la retención de impuestos y contribuciones sociales no implica una contravención al principio de cosa juzgada, por cuanto el trabajador está percibiendo lo que se ha dispuesto en la sentencia y al mismo tiempo se están haciendo pagos a su nombre, además procede la retención de impuestos y contribuciones en base al principio de igualdad, pues el trabajador que recibe sus remuneraciones y beneficios, directamente de su empleador, no debería de estar en posición distinta de aquel trabajador que obtiene el pago de sus remuneraciones y beneficios por mandato judicial, y sin perjuicio de lo anterior se llegó a la conclusión que sería conveniente que al momento de sentenciar se dejara a

salvo la posibilidad de hacerse los descuentos de Ley siempre y cuando eso hubiera sido argumento de defensa de la parte demandada, considerándose también la posibilidad de que esa atingencia se hiciera en virtud del principio de aplicación de la ley.

Grupo N° 05

El grupo número cinco, por **MAYORÍA**, con ocho votos a favor y uno en contra adopta la **SEGUNDA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda ponencia en razón de que el juez no puede efectuar descuentos o retenciones sobre montos de beneficios sociales en una sentencia con calidad de cosa juzgada, en razón de que si estamos en estado de ejecución y ya esa sentencia constituye cosa juzgada, resulta intangible e inmutable al estar amparado en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por seguridad jurídica. Es decir, en la etapa de ejecución, una vez que la sentencia ha quedado consentida o ejecutoriada, tiene que ser cumplida en sus propios términos, caso contrario, iríamos en contravención al Principio de Cosa Juzgada. Salvo en los casos en que la parte demandante consienta el descuento o la retención que efectúe el empleador.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial Quinto Gomeró, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : siete (07) votos
Segunda ponencia : tres (03) votos
Abstenciones : un (01) voto

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSICIÓN NÚMERO UNO,
SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto por los artículos 34º, 67º, 71º y 75º del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34º, literal g) del artículo 67º, literal a) del artículo 71º, y 51º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34º, 35º, 36º del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

El órgano jurisdiccional, en la sentencia, debe hacer mención de que el monto a pagar se habrá de encontrar afecto a las deducciones y retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse.



TEMA Nº 04

**RÉGIMEN LABORAL AL QUE PERTENECEN LOS SERENOS,
VIGILANTES Y POLICÍAS MUNICIPALES**

¿LOS SERENOS, VIGILANTES Y LOS POLICÍAS MUNICIPALES QUE
PRESTÁN SERVICIOS A LOS GOBIERNOS LOCALES SON
CONSIDERADOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL
PÚBLICO O AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA?

Posición I

Los serenos, vigilantes, y policías municipales, dada la naturaleza de las funciones que desarrollan, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; éstos no se encuentran comprendidos en el artículo 37º de la Ley Nº 27972, actual Ley Orgánica de Municipalidades, porque dicha norma solo dispone la aplicación del régimen laboral de la actividad privada para el caso de los obreros municipales, sin hacer referencia alguna al personal de vigilancia, menos a los policías municipales.

Posición II

Los serenos, vigilantes, y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37º de la Ley Nº 29792, actual Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Justificación de la Problemática



Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias N° 03334-2010-PA/TC, 02237-08-PA/TC, 06298-2007-PA/TC, 02270-2012-AA/TC, 00591-2012-AA/TC, 04077-2012-PA/TC, 00591-2012-PA/TC), se ha establecido que los policías municipales, guardias de seguridad o serenos municipales son obreros, por lo mismo se encuentran bajo los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, la cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante Casación N° 16823-2013-sullana, así como en la Casación N° 2754-2012-Lima, ha señalado, dada la naturaleza de las funciones desarrolladas, que a los policías municipales les corresponde el régimen de la actividad pública. Como fundamento, se ha sustentado en ellas que el artículo 52° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades, disponía "... el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)" y que el artículo 37° de la Ley N° 27972, actual Ley de municipalidades, solo dispone la aplicación del régimen laboral de la actividad privada para el caso de los obreros municipales sin hacer referencia alguna al personal de vigilancia, menos a los policías municipales.

Existiendo discrepancia entre dos entes de justicia de máxima instancia (judicial y constitucional) en lo que respecta al régimen laboral al que pertenecen los serenos, vigilantes y policías municipales, corresponde el análisis de tal divergencia y su ulterior debate, en los plenos jurisdiccionales de este Distrito Judicial de Áncash; cuyas conclusiones orientarán la uniformización de criterios por parte de los operadores judiciales, así también viabilizará la correcta interposición de la de mandas por parte de los justiciables



CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo N° 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda ponencia ya que los vigilantes y los policías municipales pertenecen al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, con la atinencia de que los serenos deben ser considerados servidores públicos, por cuanto realizan labor mixta: intelectual o manual, cuya actividad está regulada por la Ley 24041, dada la naturaleza de las labores que cumplen.

Grupo N° 02

El grupo número dos, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Que, los trabajadores de serenazgo, vigilantes y policías municipales pertenecen al régimen privado, por las labores que desempeñan.

Grupo N° 03

El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Los magistrados se encuentran de acuerdo con la segunda ponencia en consideración que el Tribunal Constitucional con fecha veintiséis de abril de los corrientes ha declarado inconstitucional algunos artículos de la Ley del Servicio Civil, Ley N°



30057, reconociéndoles a los obreros de las municipalidades que se les incluya al régimen de servicio civil, y consecuentemente considerados dentro del régimen laboral de la actividad privada.

Grupo N° 04

El grupo número cuatro, por **MAYORÍA**, con ocho votos a favor y uno en contra, adopta la **SEGUNDA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Hemos optado en mayoría por la segunda posición atendiendo exclusivamente a las labores que desarrollan los serenos y vigilantes municipales, siendo que el concepto de trabajo predominantemente intelectual solo debe circunscribirse a aquellos que merecen en realidad labores profusas de interpretación o creación, pero las actividades que ellos deben cumplir, implican actividades físicas de reforzamiento de la seguridad pública.

Grupo N° 05

El grupo número cinco, por **MAYORÍA**, con siete votos a favor y uno en contra, adopta la **SEGUNDA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda ponencia en razón de que los serenos, vigilantes y policías municipales deben ser considerados como obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 279792 y, por cuanto así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional. Si bien, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades no señala de manera precisa a los serenos, vigilantes y policías municipales, las labores que éstos desarrollan son labores propias de los obreros, por



lo que se encuentran dentro de lo que establece este artículo y por lo tanto, deben estar sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728. y conforme también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones. En ese sentido, aun cuando existen Casaciones de la Corte Suprema que expresan lo contrario, en un Estado de Derecho Constitucional, debe prevalecer la Constitución, en mérito a lo que, lo hecho por el Tribunal Constitucional tiene carácter de vinculante.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	cero (00) votos
Segunda ponencia	:	once (11) votos
Abstenciones	:	cero (00) votos



CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSICIÓN NÚMERO DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Los serenos, vigilantes, y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37º de la Ley N° 29792, actual Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.



TEMA N° 05

PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS
DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS POR SU CARÁCTER DILATORIO,
Y PREVALENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS QUE SE
ENCUENTRA RELACIONADO AL DERECHO A LA VIDA

¿DEBE PRESCINDIRSE DE LA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS
DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS?

Posición I

Como regla general se prescinda de la realización de la audiencia única en los procesos de alimentos, la cual debe realizarse excepcionalmente. Cumplido el plazo para la absolución de la demanda, con o sin ella, ingresen los autos a despacho para expedir sentencia; estando facultadas las partes de solicitar la conciliación antes de la expedición de la sentencia, ya que la conciliación puede realizarse incluso extrajudicialmente.

Posición II

Que, se realice la audiencia única en los procesos sobre prestación de alimentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes.

Justificación de la Problemática

En la actualidad, los procesos de alimentos duran en primera instancia, aproximadamente, de seis a ocho meses, en el mejor de los casos, ello debido a que la audiencia se programa después de dos o cinco meses por las recargadas labores de los Juzgados de Paz Letrados.

Pero, ¿cuál es la razón de ser de la audiencia única? Si por lo general las pruebas son documentales, y si las partes quisieran conciliar podrían realizar solicitando una audiencia de conciliación en el Juzgado o a través de la conciliación extrajudicial.

El artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, señala que si el demandado no concurre a la audiencia única, el juez debe emitir sentencia en forma inmediata.

En esos supuestos, que son hechos que por lo general ocurren, no se lleva a cabo la audiencia. Asimismo, debemos considerar que muchas veces las notificaciones tardan, cuando se trata de aquellas fuera de la ciudad, por lo que incluso las audiencias se frustran, cuando no retornan a tiempo las cédulas de notificación.

Todo estos supuestos inciden en el trámite de los procesos y su demora en ser resueltos, dentro de los plazos que establece la Ley; sin embargo, debemos considera que el juez resuelve con los documentos que obran en autos más si consideramos que las conciliaciones son muy inusuales.

El proceso de alimentos, debe ser resuelto de los plazos más cortos (justicia que tarda no es justicia), por cuanto el derecho de alimentos está relacionado al Derecho a la vida; y, su atención de ser primordial, máxime si tenemos que cuenta que en la mayoría de los casos se trata de procesos relacionados a menores de edad; incluso debe aplicarse el Principio del Interés Superior del Niño, por el cual se debe privilegiar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, respetar sus derechos, y resultar de especial atención el proceso de prestación de alimentos, que está relacionado a su derecho a la vida y bienestar en general; por tal razón su trámite debe realizarse respetando los principios de economía procesal y debido proceso (plazos razonables). En resumen, la propuesta es que se prescindiera de la realización de la audiencia única, ello para recortar los plazos en el trámite del proceso; y, que realmente

se canalice el derecho sustantivo –Derecho de alimentos–, dentro de un plazo razonable y lógico.

Por otro lado cabe señalar que los procesos de alimentos se tramitan según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de prueba, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia), estableciéndose en el artículo 170º del código citado que: “contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación”.

Bajo los supuestos que establece la norma que precede, en la actualidad, todos los órganos judiciales del Perú realizan la Audiencia Única.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo N° 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda ponencia; es decir, no prescindir de la audiencia única con la atingencia de que debe señalarse en el auto admisorio fecha para la realización de la misma, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Grupo N° 02

El grupo número dos, por **UNANIMIDAD**, adopta la **SEGUNDA POSICIÓN**, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Que, debe realizarse la audiencia única en los procesos de alimentos, teniendo en cuenta que en los procesos de familia no puede omitirse la audiencia con el cual se hace efectivo el principio de inmediación, que en los casos de familia es muy relevante por tratarse de casos humanos, en el acto de la audiencia el magistrado tiene la posibilidad de resolver e inclusive concluir el proceso a través de una conciliación entre las partes hasta conseguir el reconocimiento voluntario por parte del demandado. En los casos de los hijos alimentistas si queremos agilizar el proceso y evitar dilaciones en este tipo de procesos, se sugiere como alternativas las siguientes:

- 1) Que, el Juez haga uso de sus facultades para dictar de oficio una medida cautelar a favor del alimentista;
- 2) Que, se señale en el admisorio la fecha de la audiencia única en forma prudencial, teniendo en cuenta los plazos de la notificación al demandado;
- 3) En el admisorio pedir todos los informes respectivos, no esperar hasta el acto de la audiencia;
- 4) Que se procure emitir sentencia en el acto de la audiencia.

Grupo N° 03

El grupo número tres, por **UNANIMIDAD**, adopta una tercera posición, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Los magistrados que conforman esta mesa, concluyen que se inclinan por la tercera ponencia sugerida en este pleno, y que se encuentra referida a que la audiencia única en un proceso de alimentos debería fijarse conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los principios de celeridad procesal, protector, interés superior del niño y de humanidad.

Grupo N° 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Hemos optado en común por la segunda ponencia, con la atingencia a tener en consideración que: 1) En el auto admisorio se señale la fecha para la audiencia única; 2) que en temas de alimentos se recomiende a los notificadores que cumplan con sus funciones encomendadas, bajo apercibimiento de multa; y, 3) que al término de la audiencia única citada a su propósito, inmediatamente se emita la sentencia correspondiente.

Grupo N° 05

El grupo número cinco, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda ponencia en razón de que la audiencia única se encuentra prevista en el artículo 170° del Código del Niño y del Adolescente. Sumado a lo manifestado, la audiencia única, regulada para los procesos de alimentos, conlleva a la realización de varios actos procesales como el saneamiento, fijación de puntos controvertidos y otros, por lo que prescindir de ella implicaría que se deje de lado todos estos actos, vulnerando así diversas Garantías y Principios Constitucionales. Así mismo, esta audiencia constituye una etapa fundamental dentro del proceso para que, en atención al interés superior del niño, éste pueda ser oído en la misma, con lo que un magistrado podría emitir una sentencia con más convicción. Sin perjuicio de



lo precisado, los magistrados deben de realizar todos los apremios correspondientes para que se simplifique el trámite de estos procesos.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial Quinto Gómero, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : un (01) voto
Segunda ponencia : ocho (09) votos
Abstenciones : un (01) voto

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSICIÓN NÚMERO DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Que, se realice la audiencia única en los procesos sobre prestación de alimentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes.



Añadiendo a la misma que en lo sucesivo los señores Jueces, a cargo de los procesos afines, tengan a bien: 1) señalar fecha para la audiencia única en el auto admisorio en forma prudencial, teniendo en cuenta los plazos de notificación; así como el de solicitar los informes que sean pertinentes a las partes en tal acto; 2) que los notificadores cumplan con las citaciones dentro de un término perentorio razonable, bajo apercibimiento en caso de no cumplir con el mandato de modo injustificado, el de imponerse multa en unidades de referencia procesal; y 3) procurar que al término de la audiencia única citada a su propósito, inmediatamente o en el término más breve, se emita sentencia.

CONCLUSIÓN

Siendo las diecinueve horas del día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se concluyó con la votación de los cinco temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. El Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, Doctor Abraham Melquiades Vilchez Castro, dio por clausurado el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia. Finalmente, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia este magnánimo evento académico.



La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Áncash

MARCIAL QUNTO GOMERO
Presidente

KARINA YENNY MANRIQUE GAMARRA
Integrante

BENJAMÍN ULDIRICO COLOMA VILLEGAS
Integrante

RODIL MELITÓN ERRIVARES LAUREANO
Integrante

ROBERTO JOSÉ ÁLVARO LEDESMA RODRÍGUEZ
Integrante

SABY PERCY TARAZONA LEÓN
Integrante



Lpderecho.pe